



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2012-00024-00
DEMANDANTE : JESUCITA LOZANO GAMBOA Y OTRO
CAUSANTE : GERARDO LOZANO JIMENEZ

Neiva, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra la providencia calendada el 26 de marzo del presente año, mediante la cual este Despacho resolvió las objeciones propuestas por los sujetos procesales contra el trabajo de partición arrimado por auxiliar de la justicia.

2. EL RECURSO

Argumenta la parte inconforme que su cuota parte se debe acrecentar dado que tienen derecho a adquirir la cuota parte que le correspondía a su fallecido padre en la sucesión de su esposa **NUBIA HERRERA**, por derecho de transmisión según las voces del Art. 1014 del Código Civil y por lo tanto, reclaman se les adjudique la totalidad de los bienes “*EL TOTUMO*” “*CASA DE COLOMBIA*” “*LA PONDEROSA 1*” “*VEHICULO DE PLACAS No. NVM-499*” “*ACCIONES GESTIONADOS POR LA EMPRESA GLOBAL SECURITES*”.

En síntesis, argumentan que debido a que tienen derecho al 50% de los referidos bienes en calidad de herederas de su padre **GERARDO LOZANO JIMENEZ**, también tienen derecho al otro 50% del mismo en virtud de lo que le corresponde a su padre en la sucesión de su cónyuge **NUBIA HERRERA**, según las voces del Art. 1019 del Código Civil.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 PROBLEMA JURÍDICO PRIMERO:

¿Debe este Despacho Judicial establecer, si es admisible que no se les reconociera a los herederos del extinto **GERARDO LOZANO JIMENEZ**, señores **JESUCITA LOZANO GAMBOA** y **LUZ AMADA LOZANO BARRIOS**, derecho alguno en la sucesión de la extinta **NUBIA HERRERA**, por derecho de transmisión?.

Para resolver el presente recurso de reposición, se hace necesario recordar los preceptos jurídicos del Código Civil que establecen el orden hereditario así:

“1. Artículo 1045. Primer orden hereditario - los hijos. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

2. Artículo 1046. Segundo orden hereditario - los ascendientes de grado más próximo. Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

3. Artículo 1047. Tercer orden hereditario - hermanos y cónyuge. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o materno”.

Igualmente, como se debate sobre la aplicación de la figura de la transmisión de derechos hereditarios se hace necesario traer a colación lo que la Corte Suprema de Justicia ha previsto sobre dicho fenómeno jurídico lo siguiente:

“La base de la transmisión es que al transmisor, se le haya deferido la asignación, bien sea herencia o legado, o sea, que se le haya llamado a aceptarla o repudiarla (art. 1013). Esto requiere: 1º Que la persona de quien viene la asignación fallezca antes que el transmisor, porque para suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (art. 1019) que es cuando se defiere; 2º Que si la asignación es condicional no sólo sobreviva el transmisor a quien la hizo, sino que se haya cumplido la condición suspensiva en vida del transmisor (art. 1013). En una

palabra: no puede transmitir sino el que a su muerte podía aceptar o repudiar, porque ya existiese para él el derecho correspondiente¹".

Descendiendo el Despacho al caso objeto de análisis, se observa que en el presente asunto se pretende que como el señor **GERARDO LOZANO JIMENEZ**, falleció posteriormente al deceso de su cónyuge **NUBIA HERRERA**, se debe acrecentar la cuota parte de los inconformes en este juicio mortuorio por cuanto entran a reclamar por trasmisión la parte que presuntamente le puede corresponde al señor **GERARDO LOZANO JIMENEZ**, en la sucesión de su esposa **NUBIA HERRERA**.

En primer lugar, el Despacho advierte que si bien a la muerte de la señora **NUBIA HERRERA**, su cónyuge el señor **GERARDO LOZANO JIMENEZ**, podía haberse vinculado en el tercer orden sucesoral dado que únicamente le sobrevivían sus hermanos según lo indicado en el Art. 1047 del Código Civil, dicha oportunidad precluyó con su deceso sin que dicha facultad pueda transmitirse a sus herederos como pasa el Despacho a explicar de la siguiente forma.

En sentido amplio, se transmite cuando se modifica al titular de un derecho por otra persona que lo reemplaza, porque su causante no ejerció el derecho de opción sobre los bienes relictos, encontrando su sustento normativo en el precitado Art. 1014 de la norma sustancial, el cual indica que para suceder por trasmisión se requiere que el de cuius en cuya sucesión se origina la asignación, haya muerto antes que su asignatario y que este fallezca luego sin haber ejercido respecto de la misma el derecho de opción, el cual encontrándose intacto, se transmite a si a su propio heredero².

En sintonía con lo expuesto en líneas anteriores y de las normas en cita, es diáfano que la precitada figura jurídica opera únicamente a favor de los herederos que descienden del tronco común del causante o para sus legatarios, pues son los que pueden repudiar o no la herencia que se les transmite, sin que dicha potestad le sea reconocida a los cónyuges,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Ref. Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01, MP. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

² Cfr. Sonia Esperanza Segura Calvo; Derecho de Sucesiones, segunda edición Bogotá DC, páginas 228 y 229, Grupo Editorial Ibáñez 2014.

en esa medida la Corte³ Suprema de Justicia ha manifestado *“la sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se la ha deferido, acepta tal asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepta la herencia de su propio causante”*

En suma de lo anterior, es diáfano que el derecho de transmisión en la causa mortuoria de la extinta **NUBIA HERRERA**, aplica entre sus herederos según los órdenes sucesorales establecidos en el Art. 1045 y siguientes del Código Civil, o en su defecto sobre sus eventuales legatarios, sin que la señoras **JESUCITA LOZANO GAMBOA** y **LUZ AMADA LOZANO BARRIO**, cumplan con dichos requisitos para suceder a través de dicho fenómeno jurídico.

OTROS PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Como los inconformes manifestaron que en el punto 3.2.3 de la providencia calendada el 26 de marzo de 2020, se indicó incorrectamente que a la heredera **LUZ AMADA LOZANO BARRIOS**, se le debía acrecentar su cuota parte por efectos de la subrogación, el Despacho observando que dicha afirmación se compadece con la realidad corrige dicho yerro según el Art. 286 de la norma adjetiva, por lo cual se aclara que en dicho acápite se hacía mención era respecto de la señora **JESUCITA LOZANO GAMBOA**.

2.-Igualmente las inconformes, indican que sobre las partidas contenidas en el numeral 3.1.3 de la precitada providencia, no presentaron objeción alguna, sin embargo el Despacho de su relato infirió que si había realizado dicho reclamo, por lo cual procedió a estudiar si su distribución estuvo conforme a derecho.

En gracia de discusión, así no se hubiera objetado dichas partidas el Despacho al tenor de lo expuesto en el numeral 5 del Art. 509 del Código General del Proceso, se encuentra en el deber inexorable de verificar que

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia, marzo 30 de 2012, Expediente No. 73268318400220002-00366-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

la presente partición de ajuste a los parámetros del ordenamiento jurídico, y en esa medida no es viable el presente cuestionamiento.

3.- Igualmente el Despacho, dispone conforme lo indica el numeral 6 del Art. 321 de la norma adjetiva, conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto objeto de análisis en el efecto devolutivo. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se envíen las piezas procesales pertinentes a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad, para lo su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendadas el 26 de marzo del presente año, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 3.2.3 de la providencia objeto de análisis, aclarando que en dicho acápite se hacía mención era respecto de la señora **JESUCITA LOZANO GAMBOA**, mas no de **LUZ AMADA LOZANO BARRIOS**, según lo indicado en el presente proveído.

TERCERO: NEGAR el cuestionamiento analizado en el numeral 2 del acápite denominado "*OTROS PRONUNCIAMIENTOS*", según lo indicado en el presente proveído.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto objeto de análisis en el efecto devolutivo. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se envíen las piezas procesales pertinentes a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad, para lo su competencia.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza